

# ¿Estado confesional o aconfesional?

Hay un término medio: el respeto a las creencias o increencias reales de la sociedad  
● Alemania salió del totalitarismo hacia la democracia con paz religiosa ● Hay ideologías equiparables a religiones: sin discriminación ante la ley

LA seriedad de lectura, esa que no permite leer lo que nadie ha dicho o escrito, parece ausente de algunos comentarios de prensa, tanto sobre la conferencia de monseñor Elías Yanes en el Club Siglo XXI como sobre el documento conclusivo de la Conferencia Episcopal Española.

Siempre firmes en su postura posconciliar de libertad religiosa auténtica, lo que los obispos quieren es que no se den saltos históricos que lleven a guerras religiosas: que se legisle de cara a la realidad social y no a los prejuicios de partido, y que se mire por qué procedimientos viven hoy en paz pueblos que vivieron siglos civilmente escindidos por sus creencias, sin privilegios para nadie.

## Alemania, neutral, no aconfesional

VAMOS a proceder hoy por un ejemplo que no preponemos para copia servil, sino para tema de meditación nacional: la Constitución de la República Federal Alemana.

Se redacta en 1949, en cuanto el país, escarmentado de intranquilidades totalitarias, recobra su personalidad libre. Y comienza con un preámbulo que tiene en cuenta la existencia de millones de alemanes luteranos, católicos, judíos u otra clase de creyentes y de millones de alemanes que no lo son. Escoge cada cual de los ciudadanos la base que quiera de las dos que la Constitución tiene: "Consciente de su responsabilidad ante Dios y los hombres... el pueblo alemán... ha acordado..." Ni laicos ni creyentes pueden darse por ofendidos: los unos se responsabilizan ante Dios, los otros ante el pueblo.

El artículo primero formula de la manera más simple el fin fundamental de toda constitución: "La dignidad del hombre es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público."

Y, en lugar de hacer una profesión de aconfesionalidad—que repugnaria por su peligro de interpretación, si no como sectarismo, si como daltonismo ciego al espectro religioso de la sociedad—, formula: "La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables." Que el ciudadano escoja.

## Libertad personal e institucional

AHORA bien, si a quien le toca escoger es al ciudadano y no a un partido o a todos los partidos o al Estado por él, es preciso que la libertad de conciencia pueda salir a la calle en orden, pero con la eficacia de las obras, y no sólo indi-

viduales, sino colectivas e institucionales.

Pero entrar en debates constitucionales sobre religión era vidioso y largo. Los legisladores optaron por saltar atrás sobre el período hitleriano y acogerse a textos que recogían una situación consolidada de paz. Alemania había vivido las luchas confesionales de los Laender y el Kulturkampf. El resultado fue la Constitución de Weimar, que recoge simultáneamente dos principios: el del derecho de las Iglesias a ser como quieran ser y el del derecho de todos los no creyentes a igual trato por parte del Estado.

## Sigue viva la Constitución de Weimar

EN ese espíritu, la ley fundamental de 1949 incorpora los artículos oportunos de la Constitución de Weimar en 1919 con una simple cita en el artículo 140: "Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente ley fundamental."

Fuera luchas en 1949, por el procedimiento de quedarse en el respeto a normas no sectarias dadas treinta años antes.

Así, por vía indirecta, son hoy constitucionales los siguientes preceptos de Weimar, que figuran sólo en apéndice:

"Artículo 136. El ejercicio de la libertad de cultos no condiciona ni limita los derechos y obligaciones civiles y cívicos."

El disfrute de derechos civiles y cívicos, así como la admisión a cargos públicos, son independientes de la creencia religiosa.

Nadie estará obligado a manifestar su creencia religiosa. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa sino en cuanto que de ella dependan derechos y obligaciones o en cuanto lo exija una comprobación estadística dispuesta por la ley.

Nadie deberá ser obligado a un acto o solemnidad eclesiástica, o a participar en ejercicios religiosos, o a emplear una fórmula religiosa de juramento.

## Existen las Iglesias, aunque no sean del Estado

ARTICULO 137. No existe una Iglesia del Estado.

Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.

Toda sociedad religiosa reglamentará y administrará sus asuntos y de pende, dentro de los límites de la ley

vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado ni de la comunidad civil.

Las sociedades religiosas adquieren la capacidad jurídica con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Las sociedades religiosas que antes hubieran sido corporaciones de derecho público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será asimismo una corporación de derecho público.

Las sociedades religiosas que sean corporaciones de derecho público están facultadas para percibir impuestos con arreglo a las disposiciones legales de los Laender, a base de las listas contributivas civiles.

A las sociedades religiosas serán equiparadas las asociaciones que se consagren en común a las atenciones de una ideología.

Cuando, para el cumplimiento de estas disposiciones, se necesitare otra reglamentación, ésta corresponderá a la legislación de los Laender.

Artículo 138. Las prestaciones del Estado a sociedades religiosas, fundadas en ley, tratado o título jurídico especial, serán redimidas por la legislación de los Laender. Los principios para ello serán establecidos por el Reich.

Estarán garantizados la propiedad y los demás derechos de las sociedades y asociaciones religiosas respecto a centros, fundaciones y demás bienes destinados al culto, a la enseñanza y a la beneficencia.

Artículo 139. El domingo y los días festivos reconocidos por el Estado quedarán protegidos por la ley como días de descanso y de edificación espiritual.

Artículo 141. Siempre que en el ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros centros públicos cualesquiera exista la necesidad de culto y cura de almas, las sociedades religiosas serán admitidas para proceder a actos religiosos, debiendo abstenerse de toda coacción."

Difícilmente podrá verse en esos artículos hoy vigentes en la Constitución alemana una situación privilegiada de los católicos. Por otra parte, éstos no tendrían nada que cambiar después del Concilio en su constitución preconciliar.

Hay que añadir que los obispos españoles tampoco piden privilegios: se contentarían con la ley común, si la ley común es tan realista como para que no parezca privilegio el derecho.

Jesús IRIBARREN